



San Andrés Isla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
DEMANDANTE: LOURDES AMINTA MCLEAN SERNA
DEMANDADO: ALFONSO ALONSO HOWARD HERRERA
RADICADO No.: 88001-3184-001-2011-00217-00

AUTO No.0325-23

Se tiene que por parte de los extremos litigiosos confrontados en el sub lite se allego memorial por medio del cual manifiestan haber llegado a un acuerdo transaccional, en el que el accionado en esta causa le cancelara a la señora Lourdes Aminta la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), con lo que se obtenga de la venta del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 450-5471, en consecuencia, se manifiesta que de ser aprobado lo acordado entre ellos, se dé por terminado el presente asunto y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el prementado inmueble.

Ahora bien, del contenido del plenario se logra verificar que mediante providencia visible a folios 62 y 63 del cuaderno No.2¹ se procedió por parte de este despacho a admitir la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal; de la citada providencia, se tiene que en el numeral tercero se decretó medidas cautelares de embargo en los inmuebles que se determinaron la peticionaria con la presentación de la presente solicitud, el cual a letra señala: “*Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No.450-14559, 450-5304 y 450-5471, de propiedad de los señores LOURDES AMINTA MC’LEAN SERNA y ALFONSO ALONSO HOWARD HERRERA.*”, así entonces, sea válido indicar que si bien en providencia anterior a este pronunciamiento el despacho en la parte considerativa de aquella señaló que, el reseñado inmueble no se observaba que integrará los bienes a repartir en este caso, se logró determinar que de acuerdo a lo ordenado en el pronunciamiento señalado con antelación por parte del despacho, se logra verificar que si bien en el expediente reposa en varias copias los certificados de tradición de los inmuebles 450-14559 y 450-5304, del indicado por los peticionarios para el levantamiento de la medida cautelar solo se encuentra adosado al plenario copia de la escritura pública número 1319 del 18 de noviembre de 2013, visible a folios 56 a l 58 del expediente.

Sea pertinente señalar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”², asimismo, se indica respecto a esta figura que (...) *presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual,

¹Auto del doce (12) de abril de 2018.

²STC14424-2017



cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace.³

De otra parte, la jurisprudencia ha determinado cuales son los elementos esenciales que se deben contener al momento de determinar si se está ante un acuerdo transaccional *“1. existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.⁴”*

Lo anterior, nos permite entrever que *“el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que predomina en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole”*; en otras palabras, será labor del director del proceso determinar el cumplimiento de los *“presupuestos formales y sustanciales”* propios de dicha *“convención”* para determinar su procedencia y aprobación.⁵

Las partes en el escrito bajo estudio han manifestado que, de ser atendida su solicitud se dé por terminado el presente proceso, de lo anterior se debe precisar que, de conformidad con lo señalado en el Art.312 del C.G.P. se indica que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (cursiva y subrayado fuera de texto original)

(...)

Así las cosas, del contenido del pluricitado escrito, se logra establecer que las partes han logrado llegar a un acuerdo entre ellas y consecuentemente solicitan la terminación del proceso, atendiendo que entre ellos han concertado ciertos aspectos de los cuales se logra inferir que al darse cumplimiento a los mismos se satisfacen las pretensiones que cada uno de los sujetos procesales alegaban en este proceso.

En este mismo sentido, y atendiendo lo señalado en este mismo pronunciamiento, habiéndose logrado identificar que se encuentran adosados los certificados de tradición de los inmuebles identificados 450-14559 y 450-5304, al igual la copia de la escritura pública No.1319, en la que se identifica al integrante del sujeto accionado en esta causa como *“parte compradora”*, en el que se describe como objeto de dicho negocio de *“compraventa”* el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 450-5471 ubicado en *“SWAMP PARAJE DE LA LOMA”*, lo cual da cuenta que señor Howard Herrera cumple con la calidad de propietario del reseñado bien, lo que lleva a concluir que puede disponer de dicho derecho.

³Auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546 - CSJ AC4912-2015, 28 agosto 2015, rad. 2006-00078-01.

⁴CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01.

⁵STC3244-2018.



De conformidad con lo descrito en prelación, y en atención a las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción allegado por las partes, permite a esta falladora señalar que dicho acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación de dicha Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso. Asimismo, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el cuaderno del expediente respecto a los inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 450-14559, 450-5304 y 450-5471 de conformidad con lo indicado en este pronunciamiento.

Por último, se observa que con el escrito sub-examine se allegó el poder conferido por los integrantes de esta litis⁶, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandataria judicial de los sujetos procesales al Doctor ANDRÉS GUZMAN MONTES en los términos que se indican en dicho escrito.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre **LOURDES AMINTA MC'LEAN SERNA** identificada con número de cédula 40.986.202 y el señor **ALFONSO ALONSO HOWARD HERRERA** identificado con número de cédula 15.242.163, allegado ante este despacho el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que se acordó entre otros aspectos, que el ejecutado cancelaría la suma de Setenta y Cinco Millones de Pesos (\$75.000.000), en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, de conformidad a la parte motiva del presente caso.

TERCERO: Levántense la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con número inmobiliaria 450-14559, 450-5304 y 450-5471 de propiedad los sujetos procesales.

Parágrafo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelare.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor ANDRÉS GUZMAN MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No.18.004.630, y portador de la T.P. No. 146.100 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los sujetos procesales confrontados en este asunto, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

⁶ Véase archivo digital No.024 del cuaderno de liquidación.



SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 048, hoy 18-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d6d147a995b210f58058dcf50294c774bde7df0129ad841c7fd0e62ef7644**

Documento generado en 17/05/2023 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>